

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de junio del dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve la Licenciada ***** endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió el ahora demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió en fecha once de marzo del dos mil diecinueve; un documento y con fecha de vencimiento el día once de julio del dos mil diecinueve; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio del demandado el ubicado en calle *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento al demandado.

III.- En el caso que nos ocupa, la parte actora ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de

cuarenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres punto cuatro por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día once de marzo del dos mil diecinueve, por la cantidad de cuarenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día once de julio del dos mil diecinueve.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres punto cuatro por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja once de los autos, en fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, donde se emplazo al demandado, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que sí reconoce la firma y que en ese momento no contaba con la cantidad total para realizar el pago.

Ahora bien, el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja trece de los autos, diciendo en el punto número uno del correlativo de los hechos que se contesta que es falso que el demandado haya pactado a favor de la endosante el documento pagaré que señala el promovente.

En efecto, cabe hacer mención, que a finales del año dos mil dieciocho, un conocido del demandado a quien solo conoce como "*****" sin conocer su nombre completo, le encargo un trabajo de ***** en un carro de su propiedad, siendo éste de la marca ***** , en color negro y sin recordar el modelo.

Así mismo, sin haber pactado precio por su trabajo a realizar por ser conocidos de tiempo, le dejó su vehículo ya referido en su taller que en aquel entonces se ubicada en calle ***** entregándole a partir de entonces diversas cantidades de dinero para los materiales y refacciones que se requerían para el trabajo encomendado, siendo la cantidad total de cuarenta y seis mil pesos en un periodo de tres meses aproximadamente.

Des que le encargo el trabajo mencionado, siempre estuvo indeciso en querer que continuara con el mismo, ya que varias veces me decía que ya no quería el trabajo y otras veces que siempre sí, y así transcurrió el tiempo hasta el día once de marzo del dos mil diecinueve, en esta fecha se presentó en el domicilio de su taller la C. ****a quien conoce como la esposa de su conocido "****", ya que la llevo a ver en la casa de éste en más de una ocasión y por así habérmelo manifestado mi conocido, y quien iba acompañada de tres personas y haciéndole saber la esposa de su conocido, que "****", definitivamente ya no quería que le hiciera el trabajo que le encargó, por lo que le requirió la entrega del vehículo así como la devolución del dinero que "****" me había entregado, por lo que presionado que fue para ello, al encontrarse solo en su taller, las personas que la acompañaban procedieron a llevarse el vehículo y por cuanto al dinero al no contar con esa cantidad total en el momento, fue requerido para firmar un pagaré por la cantidad total que le fue entregado su conocido "****", para serle entregado a éste, mismo que le firmó y el cual en ese momento se encontraba en blanco los espacios correspondientes al nombre del beneficiario y del porcentaje del interés moratorio, lo que acredita con las impresiones de dicho documento, misma que exhibe a la presente, derivadas de unas fotografías que le tomo después de haber firmado, en la que claramente se aprecian los espacios en blanco y correspondientes al nombre a la persona a la que debe pagarse dicho documento o beneficiaria, así como del interés moratorio y la firma del demandado.

Enseguida de haberse retirado de su taller las referidas personas, se comunico con su conocido "****", informándole de lo sucedido, diciéndole que lo había presionado su esposa para terminar con el encargo del trabajo que se hizo sobre su carro, y que el dinero que le había entregado ello se lo había prestado.

De lo anterior se desprende, que el demandado carece de negocio alguno con la actora material, ya que la obligación cambiaria contenida en dicho pagaré anteriormente referido, lo es para hacerle la devolución de una cantidad de dinero a su conocido "****" misma que le fue entregada por el trabajo que le había encomendado, por lo que en atención a ello, el demandado no recibió valor alguno de la actora material por la firma de dicho documento, ni tampoco fue entregada prestación alguna por tal motivo, como en consecuencia, el

demandado y la actora material carecen de toda relación cambiaria por la falta de negocio alguno entre ellos.

Por lo tanto, los datos, requisitos y menciones que ahora se encuentran anotados en el fundatorio y correspondientes estos al nombre de la beneficiaria o persona a la que debe pagarse dicho documento, así como el porcentaje del interés moratorio, no fueron motivo de consenso alguno, y si bien es cierto que ahora se contienen en el mismo, es por la razón de que indebidamente se aprovecharon los espacios que se dejaron en blanco en tales conceptos, para anotar los mismos sin consentimiento del demandado y en beneficio de una persona con quien el demandado no tiene ninguna relación cambiaria ni de ningún otro tipo, ya que claramente se desprende del origen gráfico o tipo de letra, útil suscriptor y tonalidad de color de tinta con el que fueron anotados tales datos, difieren de los del resto del llenado, por lo que se desprende que los mismos fueron anotados en el fundatorio con posterioridad a la firma del mismo, y por ello no formaron parte de los términos y condiciones existentes para el pago de dicho documento fundatorio al momento de ser firmado por el demandado, como así lo acreditará en su oportunidad.

Respecto del punto número dos de los hechos que se contesta, por lo que respecta a las gestiones extrajudiciales que señala la parte actora se le han realizado para el pago del documento fundatorio, manifiesta que el demandado no tiene obligación alguna para con la actora material, por carecer el demandado de relación cambiaria alguna y de cualquier otra con la actora material, ya que el fundatorio como así lo manifestó en el punto que antecede, lo firmó para ser pagado a su conocido "*****" con quien tuvo un trato y quien le entregó por los motivos igualmente señalados el importe anotado en el mismo, y no a favor de una persona con la que el demandado no ha realizado trato alguno.

Opuso como excepciones y defensas la de alteración por adición en el fundatorio respecto del nombre del beneficiario, la de falta de legitimación activa ad causam, la de alteración por adición en el fundatorio, respecto del porcentaje del interés moratorio, la de falta de acción y derecho, la de improcedencia de la acción, la de falta de legitimación pasiva ad-causam y la de reducción del porcentaje del interés moratorio reclamado de pago.

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a

la parte actora por auto de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, a quien se le dio vista a la parte actora.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y uno de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en la diligencia de requerimiento de pago y/o embargo, el demandado *****, confeso de manera espontánea que en efecto adeuda el título de crédito que se le mostró por el fedatario judicial al ser requerido de pago, inclusive, reconoció no solo el adeudo, sino también la firma que calza el título de crédito, por lo que ahora, los argumentos con lo que pretende prolongar el juicio, son sobradamente irrisorios e intrascendentes y motivo suficiente para desecharle el sin número de pruebas que pretende desahogar cuando no van con la intención de atacar la existencia, veracidad y contenido del título de crédito. Luego entonces, ante la evidencia de que el propio demandado reconoció, contenido, adeudo y firma del título de crédito que se le reclama, ya no es dable el intento de prolongar la secuela procesal con pruebas impertinentes, pues de nada le sirve acreditar intereses de cantidad distinta cuando se es sabedor que, en efecto, solo procederá la condena al interés moratorio permitido por ley y luego entonces, de nada sirve desahogar pruebas improcedentes. Igual suerte corre la prueba pericial, pues aún y cuando fuere cierto que el título de crédito se hubiere firmado con más de una tinta, lo más cierto es que, en nada perjudica tal situación, pues ya reconoció el adeudo, y en consecuencia no se encuentra alterado en cantidad, fecha y elaboración de la suscripción, dejando reconocido que es titular por su reconocimiento con la firma y reconocimiento judicial en la diligencia ante fedatario judicial.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad

de cuarenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, con fecha de suscripción el día once de marzo del dos mil diecinueve, y con fecha de vencimiento el día once de julio del dos mil diecinueve. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que el documento base de la acción fue firmado en blanco; que el verdadero beneficiario del documento no es la actora sino una persona a la que le llaman “*****”; que el documento fue alterado y que la actora carece de legitimación para reclamarle el pago del contenido del documento y que a la vez el no tiene obligación para con la actora.

Así, la parte demandada ***** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional, a cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y cuatro de los autos, afirmando las posiciones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena, décima, décima primera, décima segunda, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, vigésima primera, vigésima sexta, trigésima tercera y trigésima cuarta; y negando las

posiciones segunda, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima tercera, vigésima quinta, vigésima séptima, vigésima octava, vigésima novena, trigésima, trigésima primera, trigésima segunda, trigésima tercera, trigésima cuarta, trigésima quinta y trigésima sexta, las cuales fueron calificadas de legales.

Del resultado del análisis de esta prueba, debe decirse que debe valorarse en su conjunto las respuestas que la actora dio; esto es que si existió un contrato para realizar un trabajo de *****a nombre ***** sobre un vehículo de la marca *****; que se estuvieron haciendo entregas de dinero a cuenta del trabajo de hojalatería y que en un momento dado el once de marzo del dos mil diecinueve, se requirió al demandado por la devolución del total de la cantidad que previamente se le había entregado y se le pidió que firmara un pagaré para garantizar la devolución del dinero.

Sin embargo, la propia absolvente negó que el documento estuviera en blanco al momento de la firma; dijo que el pagaré estaba lleno con el nombre de ella como beneficiario y que el demandado lo firmó así como está.

De esta manera, aun y cuando pueda concluirse que el destino final de la cantidad que se le reclama al demandado sea para entregarse a una persona de nombre “*****”; el demandado no puede sustraerse al principio de literalidad que rige el documento.

En otras palabras el acuerdo que existiese entre “*****” y la actora *****respecto de lo que debe hacerse con el dinero reclamado a través del documento base de la acción, una vez que sea pagado no es un acuerdo del que participe ***** , quien debe atenerse al principio de literalidad que rige a todo pagaré.

En otras palabras, el demandado cumple con su obligación de pago y se libera de ella, cumpliendo lo que el propio documento le exige.

De ahí que la prueba confesional que nos ocupa no le beneficia en la medida que la absolvente no confesó que ese documento se haya firmado en blanco sino que reiteradamente se dijo que el documento estaba lleno cuando se firmó y que era ella quien aparecía como beneficiaria.

También ofreció la parte demandada como prueba la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil

veintiuno. Esta prueba no le favorece en la medida como ya se ha dicho el documento base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida a favor del actor, de lo que se sigue no es una prueba que en si mismo pueda demostrar su falsedad o alteración, sino que esto debe hacerse mediante otras pruebas.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la documental, consistente en una serie de impresiones exhibidas con el escrito de contestación a la demanda, visibles a fojas veintiséis y veintisiete de los autos, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.

Para darle validez a esos documentos que además no son originales sino copias, era necesario una prueba pericial para poder determinar si corresponde al documento base de la acción, y poder así concluir que el documento se hubiese firmado con el nombre del beneficiario en blanco.

Sin embargo, y como se desprende de autos, no obstante que la prueba fue ofrecida por la parte demandada, no menos cierto es que en audiencia de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se declaro que tal prueba ya no sería desahogada en la presente instancia.

También ofreció la parte demandada como prueba la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y que se siga actuando, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte demandada ofreció como prueba la presuncional, en los términos que señala el oferente de la prueba, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno.

Sin embargo, ninguna de estas dos pruebas resulta ser idónea como para poder concluir que efectivamente el documento base de la acción está alterado y que el demandado no está obligado al pago del documento a favor de *****, pues esto no puede presumirse sino demostrarse fehacientemente.

Como conclusión de lo hasta aquí expuesto se concluye que ninguna de las pruebas que aporto la parte demandada logran demostrar sus excepciones.

Por el contrario son las pruebas que ofreció la parte actora las que permiten tener por acreditada la acción.

Si bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, mismo que tiene el carácter de prueba preconstituida lo que quiere decir que demuestra en sí mismo la existencia de la obligación y la exigibilidad de su incumplimiento o pago.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja cuarenta y dos de los autos, habiéndosele decretado el apercibimiento ordenado en autos y se le declara confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

Esto es, esta confesó de haber celebrado un acto mercantil con ***** que dicha operación se realizó el once de marzo del dos mil diecinueve, que reconoció ante el Ministro Ejecutor adeudar la cantidad reclamada y que reconoció la firma que aparece en el documento base de la acción como de su puño y letra.

Cierto es que la confesión ficta admite prueba en contrario en términos del artículo 1390 del Código de Comercio, pero con las pruebas que han sido ya valoradas en el cuerpo de esta resolución se debe concluir que no hay una que revierta la eficacia demostrativa que tiene la prueba confesional que aquí se analiza a la que se le otorga plena eficacia probatoria en términos del artículo 1287 del Código de Comercio.

También ofreció la parte actora la prueba de reconocimiento de contenido y firma, a cargo de *****, respecto del documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha once de mayo del dos mil veintiuno, habiéndosele hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos a la parte demandada, por lo que se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción.

Esta prueba adquiere plena eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1299 del Código de Comercio, y con ella se tiene por demostrada que el demandado reconoció el contenido y la firma del documento base de la acción.

Consecuentemente, y con fundamento en lo que establece el artículo 150 del Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de la cantidad de cuarenta y seis mil pesos cero centavos

moneda nacional , por concepto de suerte principal.

V.- En cuanto a los intereses moratorios.

Como ya se dijo, la parte actora reclama el pago del tres punto cuatro por ciento mensual sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios.

El artículo 362 del Código de Comercio señala: “Los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”.

Así las cosas, un interés moratorio del tres punto cuatro por ciento mensual se traduce en un interés moratorio del cuarenta punto ocho por ciento anual.

No debe perderse de vista que la autoridad jurisdiccional está obligada a observar en todo momento el respeto a los Derechos Humanos, entre ellos a que los gobernados no sufran un abuso pecuniario del pago de los réditos respecto de los créditos que contratan.

En ese contexto debe decirse, no puede aprobarse un interés moratorio que represente anualmente el sesenta por ciento del saldo insoluto, en la medida que aún y cuando resulta ser una tasa de interés fija, se considera que ese pacto violenta directamente lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 21 numeral tres de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin que obste que la parte demandada no haya planteado litis respecto de las pretensiones de la parte actora.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.- En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO

SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosamente y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales". Época: Décima Época, Registro: 2010893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s):

Constitucional, Civil, Tesis: XXVII.3o. J/30 (10a.), Página: 3054.

Bajo esa óptica, este Juzgador debe regular el monto de los intereses moratorios para ajustarlos al marco Constitucional y Convencional en que impera la Protección a los Derechos Humanos.

Así las cosas, este Juzgador concluye que un interés moratorio que exceda del treinta y siete por ciento anual se encuentra en lo que puede considerarse un interés usurario y por ende debe regularse hasta ese límite, a efecto de armonizar no solo los numerales constitucionales y convencionales ya citados, sino además el diverso artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones y Crédito.

Por tanto, este Juzgador determina regular los intereses a cargo del demandado a un treinta y siete por ciento anual, es decir, un interés mensual del tres punto cero ocho por ciento.

A continuación se cita la tesis de jurisprudencia en que se sustenta tal determinación:

“INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.-

Conforme a la tesis de este órgano colegiado de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PERMITE SU PAGO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, es necesario establecer cuándo un rédito puede considerarse usurario, esto es, que transgrede los límites de lo ordinario o lícito. Así, atento a que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora, es válido -de acuerdo a la supletoriedad de la codificación mercantil del Código Civil Federal- remitirnos, en primera instancia, al artículo 2395 de la indicada legislación sustantiva civil federal; sin embargo, de su lectura se advierte que prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido.

Por tanto, al tratarse la usura de un acto motivo de represión por las legislaciones penales, se destaca que el Código Penal Federal, en sus artículos 386 y 387, fracción VIII, prevén como usura la estipulación de intereses superiores a los "usuales en el mercado"; no obstante, debe observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía, de acuerdo al producto, y que los porcentajes anuales que cobran las instituciones financieras por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro; de ahí que el elemento del cuerpo del delito de fraude por usura, a que se refiere el mencionado artículo 387, fracción VIII, del Código Penal Federal de "intereses superiores a los usuales en el mercado", se torne abstracto o impreciso para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios. Ello es así, porque el Alto Tribunal ha sentado criterio en la tesis P. LXIX/2011 (9a.), que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 552, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos. Por tanto, atento al contenido de dicho criterio, en lo tocante a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, al disponer en su artículo 48, fracción I, que ello sucede cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión

a dicha legislación estatal; máxime cuando las partes en la suscripción del título de crédito señalaron como lugar de pago la entidad de Aguascalientes, lo que, a la postre otorgó competencia a la responsable para conocer de la contienda en términos del artículo 1104, fracción I, de la codificación mercantil”. Época: Décima Época, Registro: 2001360, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXX.1o.3 C (10a.), Página: 1734.

Consecuentemente, este juzgador regula los intereses moratorios reclamados, condenando al demandado ***** en su carácter de deudor, al pago de una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal a favor de la actora, causados a partir del día siguiente del formal requerimiento de pago (es decir en que se le hizo la diligencia de fecha veintiséis de febrero del dos mil veintiuno), toda vez que el documento base de la acción debe considerarse pagadero a la vista, al no contener fecha de pago, ello en términos del artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y hasta el pago total de la suerte principal y que deberán ser cuantificados en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

VII.- En cuanto al pago de gastos y costas.

Finalmente, aunque así lo solicita, no es procedente hacer condena al pago de gastos y costas al demandado ***** en su carácter de deudor, en la medida que la actora ***** no obtuvo en su totalidad todo lo solicitado en esta sentencia, ya que hubo necesidad por parte de este juzgador de realizar un control de convencionalidad sobre el pago de intereses.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es el siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se

advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente". Época: Décima Época. Registro: 2015691. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario

Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). Página: 283.

En efecto no obstante que se declaro procedente la vía ejecutiva mercantil, así como la acción cambiaria directa intentada, hubo necesidad de hacer un control oficioso de la convencionalidad a fin de ajustar los intereses moratorios pactados y de ahí se concluye que la parte actora no obtuvo sentencia favorable a la totalidad de sus pretensiones y de ahí que no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio.

Razón por la que se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287, 1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y la parte actora *****, acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que el demandado ***** en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y no acreditó sus excepciones y defensas.

TERCERO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, a pagar a favor de la actora *****, la cantidad de cuarenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de suerte principal.

CUARTO.- Se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual sobre la suerte principal de cuarenta y seis mil pesos cero centavos moneda nacional, causados a partir del día siguiente en que se le hizo formal requerimiento de pago, esto es causados a partir del día veintiséis de febrero del dos mil veintiuno, y hasta el pago total de lo reclamado, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- No se condena al demandado ***** en su carácter de deudor principal, al pago de gastos y costas a favor de la actora *****, por las razones expuestas en la parte final del último considerando de

esta resolución.

SEXTO.- Procédase al remate los bienes muebles embargados al demandado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, y con su producto hágase pago a la actora ***** de las cantidades a cuyo pago se ha sentenciado al demandado ***** en su carácter de deudor principal, si no diere cumplimiento voluntario a la sentencia dentro del término de ley.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **0048/2021** dictada en **veintinueve de junio del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.